



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1687/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **LUCIA MARTIN DEL CAMPO PEÑALTA**, en contra de **SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- La actora LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA demanda a SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de la suerte principal que amparan el documento base de la acción, mismo que es de los que la ley denomina pagaré.

b) Por el pago del interés legal desde el día en que era pagadero el título de crédito hasta aquel en que se cubra totalmente el monto de la suerte principal.

c) Por el pago de los gastos y costas que con motivo de éste juicio se erogaren.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha seis de abril del año dos mil quince, SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ suscribió a favor de LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA, un pagaré por la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n., que causaría un interés legal en caso de no ser cubierta la cantidad mencionada a la fecha de su pago que lo sería el seis de enero del año dos mil dieciséis; que a pesar de varios intentos extrajudiciales de cobrar el documento éste no ha sido pagado.

La demandada SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ dio contestación a la demanda enablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se reclaman, exponiendo que es cierto que suscribió un documento en su calidad de aval, en el que no se pactó cantidad alguna por porcentaje de interés, pero tal documento ya fue liquidado, ya que la deudora principal ROSA MARIA TABAREZ CAMPOS (quien no fue llamada a juicio) le entregó un recibo expedido a su favor, otorgado por la propietaria del pagare, y quien incluso le manifestó que el documento ya le había sido devuelto

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA, no quedó acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base



de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, sustentándose para ello en un título ejecutivo, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida, y atendiendo a su literalidad, es apto para acreditar de la suscripción del pagaré por SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, en su calidad de aval de ROSA MARIA TAVAREZ CAMPOS, en fecha seis de abril del año dos mil quince, a favor de LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA, valioso por la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago al día seis de enero del año dos mil dieciséis, y en el que no se estipulara intereses en caso de mora; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de



Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se robustece con aquello de lo aseverado por SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ en su escrito de contestación a la demanda, en donde señala ser cierto que suscribió un documento en su calidad de aval; luego entonces, dicho medio de convicción merece plena eficacia al tenor de lo contenido por los artículos 1212 y 1287 de la Codificación Mercantil al constituir una confesión judicial realizada por la propia demandada a través de su escrito de contestación de demanda, la cual es vertida por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y por lo tanto, es apta para tener a la demandada SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ por admitiendo haber suscrito en su calidad de aval el documento que lo es hoy base de la acción.

Contándose también con la prueba confesional por posiciones a cargo de SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, y que fuera desahogada en audiencia el día ocho de agosto del año en curso, misma que hace prueba plena de conformidad con lo previsto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, al constituir una confesión judicial al ser realizada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y en donde la absolvente reconoció al tenor de las posiciones dos y cinco que se le articularon, que suscribió el documento base de la acción en su carácter de aval, reconociendo como suya la firma que está plasmada como de su puño y letra.

Por lo que con las probanzas anteriormente reseñadas, las cuales administradas entre sí, son aptas para demostrar plenamente de la obligación que asumiera SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, al suscribir en su calidad de aval de ROSA MARIA TAVAREZ CAMPOS, un pagaré en fecha seis de abril del año dos mil quince, a favor de LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA, constriéndose a satisfacer solidariamente la cantidad de Veinte mil pesos 00/100 m.n., los cuales habrían de ser cubiertos para el día seis de enero del año dos mil dieciséis, y sin que se conviniera la causación de réditos en caso mora; lo cual se



demuestra indiscutiblemente con el título de crédito denominado pagaré que obra como base del presente juicio, el cual constituye una prueba preconstituida, y que por ende contiene la existencia del derecho, define a los involucrados derivados de la suscripción del título crediticio, determina la prestación cierta, líquida y exigible, así como el alcance de la obligación a cargo de los obligados, y cuyo documento se robustece con el reconocimiento que hace la demandada de la suscripción del pagaré basal, pues al efecto corra la aceptación que hace la propia SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ de haber firmado el pagaré como aval, con aquello de lo contenido en su escrito de contestación a la demanda, y con la prueba confesional por posiciones a su cargo.

* Es pertinente señalar que por resolución de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se declarara de lo improcedente de la Excepción que de Falta de Personalidad en el actor lo fuera propuesta por la demandada.

* SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ opone la Excepción que denomina como de Non Mutati Libeli, misma que hace consistir en el sentido de que la actora no modificó los términos de su demanda.

Dicha Excepción se considera inatendible tomando en consideración, que la parte actora en forma posterior a su escrito de demanda, en ningún momento ha modificado los hechos en que sustenta la misma, dado que han sido centrados en la suscripción de un título de crédito, bajo ciertas condiciones, y cuyo pago no ha sido satisfecho, de manera que en forma posterior, la parte actora en ningún momento ha variado los hechos materia de la litis, lo que hace inatendible la excepción sujeta a estudio.

* Las diversas Excepciones que opone la demandada, que dice Funda en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, para desconocer que la deudora principal haya firmado el documento base de la acción, así como de la alteración del texto del documento.

Dichas excepciones no quedaron acreditadas dentro de los autos del presente juicio, ya que inicialmente debe decirse que la pericial constituye la prueba idónea para acreditar la falsificación de firmas, y la alteración de los documentos, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre las firmas correspondientes y del texto del



mismo, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 190,957, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: XXI.1o.44 C, Página: 439, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.”

Es ilustrativo igualmente al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por la demandada en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Probanza que en ningún momento fuera ofertada por la demandada SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ.



Además de que en el sumario, no obra ningún elemento de convicción tendiente a demostrar que la firma que obra en el pagare como de ROSA MARIA TAVAREZ CAMPOS no proceda del puño y letra de ésta, ni de que el pagaré hubiese sido alterado.- Pues debe decirse, que respecto de la confesional que corrió a cargo de la actora, ninguna posición fue formulada tendiente a evidenciar la falsificación de la firma de la deudor principal y/o la alteración del documento, y que por otro lado, no obstante haber ofertado diversa testimonial, es el caso que dicha probanza fue declarada desierta.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar la falsedad de la firma que refiere, y la alteración del documento.

Por lo tanto, si SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ se encontraba constreñida a demostrar que la firma de la deudora principal Rosa María TAVAREZ Campos era falsa, y que el título de crédito fue alterado, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, pues que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada, considerándose así por ende que la demandada no acreditó las excepciones objeto de estudio.

* Respecto de las dos excepciones que esgrime SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, que dice Funda en la Omisión y Falta de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente o no se haya satisfecho oportunamente, bajo el argumento de que la actora no llena en su totalidad los requisitos que por ley debe contener el pagare.

Se considera que dichas excepciones son improcedentes tomando en consideración, que ni siquiera esgrime o determina cuáles son esos requisitos u omisiones que dice no fueron satisfechos en el documento basal.

Cuando por el contrario del documento basal se desprende, que el mismo sí satisface las exigencias que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que de la documental de marras se desprende que en él se consigna la mención de ser pagare, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y



lugar de pago, la fecha y el lugar en el que se suscribe, y la firma del suscriptor.

No soslaya esta autoridad aquello de lo que argumentó la demandada, en el sentido de que desconoce si la deudora principal haya firmado el documento base de la acción, y de lo cual debe decirse de dicho argumento, que el mismo ya fue objeto de estudio de la diversa excepción que hiciera valer la demandada bajo ese mismo sustento, y que no fuera acreditado en autos.

Razones las anteriores por las que se considera de improcedentes las excepciones antes indicadas.

* Ahora bien, y en el estudio de las Excepciones opuestas por la demandada SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, que sustenta en que el documento base de la acción ya fue cubierto.

De ello debe decirse que al tenor de lo contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, que es imperativo al establecer que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y que el reo debe probar sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada tiene la carga de la prueba a fin de acreditar aquello de lo aseverado en su escrito de contestación a la demanda.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a El actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde



al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Ratael Rojas Villegas.

Séptima Epoca, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Dichas excepciones se considera que si fueron acreditadas dentro de los autos del presente juicio, pues para demostrar lo anterior, allegó conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, diverso recibo de pago con data del veintiseis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO, y cuyo medio de convicción ponderado de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, se considera que tiene pleno valor probatorio, en razón de que proviene de LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA, quien es la parte actora dentro del presente juicio, y en donde se consigna que recibió de la deudora principal ROSA MARÍA TAVAREZ CAMPOS, la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de pago total del adeudo que tenía para con ella, respecto de un documento denominado pagaré, el cual le garantizó en fecha seis de abril del año dos mil quince, y con el cual se da por pagado.

De lo anterior se sigue, que dicho recibo se relaciona fehacientemente con el pagaré base del presente juicio, ya que es la acreedora y/o beneficiaria del documento LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA, quién firma de recibido la cantidad que se le entrega por parte de ROSA MARÍA TAVAREZ CAMPOS, quién es precisamente la suscritora principal del documento basal, y el que ampara la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N., que es la misma cantidad que es recepcionada, en la inteligencia de que como no se convinieron intereses moratorios, es la razón por la que al recibir el importe total que ampara el documento, que la acreedora se da por pagada del adeudo.

Sin que pueda estimarse como no hecho el referido pago a la acreedora, derivado del diverso documento que hiciera llegar al juicio la parte actora, que se constriñe a una constancia extendida por la deudora principal ROSA MARÍA TAVAREZ CAMPOS, y quien ratificara su contenido ante esta presencia Judicial, y en cuya constancia documento impugna de



falso el diverso recibo de pago, bajo el sustento de que nunca ha pagado cantidad alguna a la acreedora LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA.

Ello es así en razón de que la pretendida constancia, no resulta bastante ni suficiente para desvirtuar el pleno valor probatorio que se le otorga al recibo expedido por LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA en fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, porque no basta con que ROSA MARÍA TAVAREZ CAMPOS pretenda desconocer que en la citada fecha no entregó cantidad alguna de dinero a la hoy actora, sino que le era menester que ROSA MARÍA TAVAREZ CAMPOS demostrara en donde se encontraba en la citada fecha del veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, lo cual no se satisface con la simple constancia que es extendida hasta el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, lo que permite determinar de su expedición como un documento prefabricado, para desvirtuar el recibo de pago.

En segundo lugar debe tomarse en consideración, que la parte actora objeta el citado recibo de pago de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, bajo el argumento de que fue falsificada la firma de la acreedora LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA. Objeción que no queda acreditada dentro de los autos del presente juicio, ya que si bien, ofertó la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia para demostrar de la falsificación de la firma que obra en el citado recibo, sin embargo, es el caso que dicha probanza no fue admitida, tal y como se desprende del auto de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, virtud por lo cual, la parte actora no acredita la falsificación que de su firma obra en el recibo con data del veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis.

De ahí entonces que, al ser la parte actora quien tiene la carga de la prueba para demostrar la objeción que de la firma de la actora obra en el citado recibo, por lo que al no haberlo demostrado, se estima que el documento adquiere plena credibilidad.

Soporta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 209788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: II. 1o. 97 L , Página: 413, que a la letra dice:

OBJECION DEL DOCUMENTO POR EL FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DEL. Cuando una de las partes objeta un documento en cuanto a su contenido y firma, corresponde a ésta acreditar los motivos y



causas de su objeción y si no lo hace, el documento adquiere plena credibilidad.

Además debe tomarse en cuenta, que en la prueba confesional que corrió a cargo de LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA, desahogada en audiencia del día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, ésta reconoció que firmó el endoso en procuración que se encuentra plasmado en el documento base de la acción, lo que como tal constituye una confesión que hace prueba plena en términos de lo contenido en los artículos 1212 y 1217 del Código de Comercio.

Derivado del reconocimiento que hace LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA, de haber firmado el endoso en procuración que se encuentra plasmado en el documento base de la acción, es posible identificar a simple vista por esta Autoridad, que dicha firma guarda identidad de rasgos contra la firma que obra en el recibo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, derivado de que el soporte inferior de la letra "L" se proyecta tanto hacía la izquierda como a la derecha en relación al palote vertical; que el tilde de la letra "i" no está conformado como un punto, sino como una raya en diagonal; que el palote trasversal de la letra "t" se ubica a la altura de todas las letras minúsculas; que la última letra la suscribe la actora únicamente con la letra "C", entre otras.

Los anteriores argumentos llevan al convencimiento a esta Autoridad, de que el recibo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, sí fue expedido por la acreedora LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA, pues era ésta quién al haber objetado la firma que obra en el documento al tildarla de falsa, quién tenía la carga de la prueba para demostrar la falsificación de su firma, lo cual no logró demostrar porque le fue desechada la prueba pericial que ofertó para ello, sin que aquella constancia que extendiera la deudora principal pueda tener el alcance para desvirtuar el pleno valor probatorio del mencionado recibo, pues no resulta bastante ni suficiente que ROSA MARÍA TAVAREZ CAMPOS escribiera en fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho (casi dos años después en que se firmó el recibo de pago), que no había entregado ninguna cantidad de dinero a la acreedora, ya que con ello de ningún modo desvirtúa que la firma que obra en el recibo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis como de LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA sea apócrifa, cuanto más porque ROSA MARÍA TAVAREZ CAMPOS debió haber demostrado de manera positiva que ese día veintiséis de mayo del año dos



mil dieciséis, no estuvo presente con LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO, sino en otro lado, y finalmente, porque a simple vista esta Autoridad advierte, de la identidad de rasgos en la firma que presenta el recibo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, contra la firma que plasmara LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA al endosar el documento base de la acción.

Por lo tanto, con el recibo extendido por LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA valorado por la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n., con fecha de veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, el cual no fue desvirtuado en cuanto a su contenido y firma por la parte actora, y si por el contrario se puede correlacionar válidamente el citado recibo con el título de crédito base de la acción, al contenerse en el mencionado recibo que LUCÍA MARTÍN DEL CAMPO PERALTA, quien es la acreedora y/o beneficiaria del título basal, recepciona la cantidad de veinte mil pesos 00/100 M.N., que constituye precisamente el importe que ampara el pagaré base de la acción, derivado de un documento denominado que es un pagaré, y con el cual se le garantizó en fecha seis de abril del año dos mil quince, que es precisamente la fecha en que nació a la vida jurídica el citado pagaré, y en cuyo documento no se convino de la causación de réditos en caso de mora, implicando con ello que con la entrega del valor del documento, es por lo que en el recibo se consigna que la actora LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA se da por pagada, luego entonces, debe concluirse que las excepciones objeto de estudio, si quedaron decididamente acreditadas dentro de los autos del presente juicio, por lo que con el pago que fuera recepcionado por la actora se comprueba plenamente que el pagaré base del presente juicio fue cubierto en su totalidad.

VII.- En tal orden de ideas es declararse y se declara, que la actora LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA no acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ si acreditó la excepción de pago interpuesta.

En virtud de que fue acreditada la excepción de pago opuesta por SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, en consecuencia se declara extinguida la obligación que deriva del título de crédito que lo es hoy base del juicio, motivo por el cual se Absuelve a SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, y en su oportunidad habrá de hacerse entrega a la parte demandada del documento base de la acción.



Se condena a la actora LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA, al pago de los gastos y costas del proceso a favor de la demandada SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de que la actora intentó juicio Ejecutivo y no obtuvo sentencia favorable, y cuya cuantificación será regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que quede firme ésta resolución, levántese el embargo que fuera trabado en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La actora LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA no acreditó su acción cambiaria directa, entre tanto que la demandada SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ si acreditó la excepción de pago interpuesta.

CUARTO.- Se Absuelve a SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas; y en su oportunidad habrá de hacerse entrega a la parte demandada del documento base de la acción.

QUINTO.- Se condena a LUCIA MARTIN DEL CAMPO PERALTA, al pago de gastos y costas del juicio a favor de SUSANA ALEJANDRA TABAREZ HERNANDEZ, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Una vez que quede firme ésta resolución, levántese el embargo que fuera trabado en autos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a



la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

OCTAVO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S. i, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XÓCOTL LÓPEZ PÉREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.